



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

Visto el estado procesal del expediente número **92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información por medio electrónico, con números de folio 00109117 y 00109217 ante el sujeto obligado, mediante las cuales pidió lo siguiente:

Folio 00109117

“se solicita informe de las claves presupuestales, ubicación de centro de trabajo, percepciones y funciones laborales de los miembros de comité ejecutivo seccional de la sección 51 que estuvo en funciones de diciembre de 2012 a diciembre de 2016 así como del comité ejecutivo Seccional de la Sección 51 en funciones a partir de diciembre de 2016”

Folio 00109217

“se solicita informe de las claves presupuestales, ubicación de centro de trabajo, percepciones y funciones laborales de los miembros de comité ejecutivo seccional de la sección 23 que estuvo en funciones de diciembre de 2012 a diciembre de 2016 así como del Comité ejecutivo Seccional de la Sección 51 en funciones a partir de diciembre de 2016”



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

II. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado otorgó respuesta a ambas solicitudes de información, las cuales se emitieron en los siguientes términos:

“ ... esta Dependencia no autoriza comisiones con goce de sueldo para desempeñar cargos por comisión sindical, los trabajadores que deseen ocupar cargos dentro de las organizaciones sindicales deberán solicitar licencia sin goce de sueldo, o bien, comprobar que devengan sus funciones en los horarios establecidos y centros de trabajo designados, por lo anterior, no es posible entregarle información desglosada de la manera en que la solicita.”

III. El siete de abril de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso dos recursos de revisión por medio electrónico ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto

IV. El diez de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta tuvo por recibidos los recursos de revisión interpuestos, asignándoles los números de expedientes **92/SEP-02/2017 y 93/SEP-03/2017** turnando los presentes autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno y a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, respectivamente, para su trámite, estudio y, en su caso proyecto de resolución.

V. El doce y veinte de abril de dos mil diecisiete, se admitieron los recursos de revisión **92/SEP-02/2017 y 93/SEP-03/2017** respectivamente y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo a la Unidad de



Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de los recurrentes el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El veinte de abril de dos mil diecisiete, se solicitó al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, la acumulación del expediente **93/SEP-03/2017** al diverso **92/SEP-02/2017**.

VII. El veinticuatro de abril del dos mil diecisiete por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias, toda vez que existe identidad en el recurrente y en las solicitudes que motivaron los recursos, se ordenó acumular el expediente **93/SEP-03/2017** al **92/SEP-02/2017** por ser el más antiguo.

VIII. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes respecto de los actos recurridos y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado, haciendo mención que la Unidad de Transparencia, envió una ampliación de información en alcance a la respuesta proporcionada. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales.

IX. El dos de junio de dos mil diecisiete se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitiendo dos oficios en alcance a su información respecto de los expedientes **92/SEP-02/2017** y su acumulado **93/SEP-03/2017**.

XI. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete SE AMPLIÓ, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión por veinte días hábiles, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

XII. El seis de julio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, determinó mediante el **ACUERDO S.E. 06/17.06.07.17/01** que el análisis y discusión del presente recurso se realice en una sesión posterior.



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

XIII. El siete de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron por medio electrónico cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, se analizan las causales de sobreseimiento, toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber dado contestación a la solicitud del recurrente. En tal virtud, se estudia la hipótesis normativa dispuesta en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...”

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o ...”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y para un mejor análisis se hace un desglose de la solicitud materia de estos recursos en los siguientes puntos:

El primer concepto de las solicitudes consiste en el informe de las claves presupuestales, ubicación de centro de trabajo, y funciones laborales de los miembros de comité ejecutivo de las secciones cincuenta y uno, y veintitrés que estuvieron en funciones de diciembre de dos mil doce a diciembre de dos mil dieciséis.



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

Al respecto, del informe con justificación por parte del sujeto obligado, se desprende que dio respuesta a la solicitud al referir que se adjuntaba el archivo que contenía: nombre, claves presupuestales, ubicación de centro de trabajo y funciones laborales de los trabajadores que durante los años dos mil doce a dos mil dieciséis estuvieron incluidos en la toma de nota de la organización sindical referida.

“ (...) la Unidad de Transparencia, envió una ampliación de información en alcance a la respuesta proporcionada que dice: en relación a la información solicitada sobre se solicita informe de las claves presupuestales, ubicación de centro de trabajo, percepciones y funciones laborales de los miembros de comité ejecutivo seccional de la sección 51 que estuvo en funciones de diciembre de 2012 a diciembre de 2016 (...)” se adjunta al presente, archivo que contiene: nombre, claves presupuestales, ubicación de centro de trabajo y funciones laborales de los trabajadores que durante los años 2012 a 2016 estuvieron incluidos en la toma de nota de la organización sindical referida”

El segundo concepto consiste en las percepciones de los miembros de comité ejecutivo de las secciones cincuenta y uno y veintitrés que estuvo en funciones de diciembre de dos mil doce a diciembre de dos mil dieciséis.

Respecto a este concepto, se le indicó al recurrente la forma en la que podía visualizar el documento en formato, como a continuación se aduce:

“ (...) Respecto al dato percepciones de los trabadores señalados, se le informa que el monto corresponde al sueldo bruto mensual de las claves presupuestales, el cual se encuentra contenido en el “Apartado L”- Tabuladores desglosados de las remuneraciones de las servidoras públicas y servidores públicos de las dependencias, entidades apoyadas y Magisterio- anexo de



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

Información del Presupuesto de egresos del Estado de 2017, para fines de Transparencia, adjunto en la Ley de egresos del Estado de Puebla, para el ejercicio Fiscal 2017, página 211-233, disponible para su consulta en el Portal del Orden Jurídico Poblano, siguiendo la ruta que se indica: <http://ojp.puebla.gob.mx> – Leyes - Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2017 - opción descargar para visualizar el documento en formato pdf.”

Resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece:

Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

II. haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello.

En tal virtud, y toda vez que como se desprende de dicha ampliación, el sujeto obligado dio contestación respecto de una parte de la solicitud, lo cual modificó el acto por lo que se infiere que al haber obtenido el recurrente la respuesta solicitada su pretensión quedó colmada, pues se hizo sabedor de dicha respuesta con el alcance remitido a éste, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se decreta el SOBRESEIMIENTO, sólo por cuanto hace al informe de las claves presupuestales, ubicación de centro de trabajo, percepciones y



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

funciones laborales de los miembros de comité ejecutivo seccional de la sección cincuenta y uno y veintitrés que estuvo en funciones de diciembre de dos mil doce a diciembre de dos mil dieciséis.

Quinto. Ahora bien, sólo por lo que hace a la parte restante de la solicitud de información consistente en el informe de las claves presupuestales, ubicación de centro de trabajo, percepciones y funciones laborales de los miembros de comité ejecutivo seccional de la sección cincuenta y uno y veintitrés que estuvo en funciones a partir de diciembre de dos mil dieciséis, se entrará al fondo del asunto ya que el hoy recurrente interpuso recursos de revisión, argumentando la negativa a entregar la información.

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación manifestó:

“(...) Relativo al punto “del Comité Ejecutivo seccional de la Sección 51 en funciones a partir de diciembre de 2016” se informa que esta Secretaría se encuentra imposibilitada para proporcionarle la información, toda vez que hasta esta fecha, no obra en los archivos la notificación respecto al cambio de los miembros de su comité, debidamente avalado por el Tribunal estatal de Conciliación y Arbitraje, por tanto una vez que se tenga dicha documentación, esta Dependencia estarán condiciones de otorgarle la información que requiere.”

“(...) Relativo al punto “del Comité Ejecutivo seccional de la Sección 23 en funciones a partir de diciembre de 2016” se informa que esta Secretaría se encuentra imposibilitada para proporcionarle la información, toda vez que hasta esta fecha, no obra en los archivos la notificación respecto al cambio de los miembros de su comité, debidamente avalado por el Tribunal estatal de Conciliación y Arbitraje, por tanto una vez que se tenga dicha documentación,



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

esta Dependencia estarán condiciones de otorgarle la información que requiere.”

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de la materia en el Estado.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron.

Respecto del expediente 92/SEP-02/2017 en relación al recurrente le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- LA DOCUMENTAL: consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documento que al no haber sido objetado, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 ya invocado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admiten:



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el folio 00109117 , recibida con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, vía Sistema INFOMEX, realizada por el hoy recurrente.
- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la impresión de pantallas del Sistema INFOMEX.
- LA DOCUMENTAL: Consistente en la copia simple de la impresión de pantalla con la respuesta otorgada al recurrente vía sistema INFORMEX con folio 00109117 por parte de la Secretaria de Educación Pública de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.
- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico de la información enviada al recurrente con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en alcance a la respuesta de la solicitud con número de folio 00109117
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se deprenda beneficio alguno.

Documentos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por cuanto hace a la instrumental pública de actuaciones tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo



Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

Respecto al expediente **93/SEP-02/2017**, los medios de convicción son los siguientes:

El recurrente no fue ofrecido ningún medio de prueba.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admiten:

- DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el folio 00109217, recibida con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, vía Sistema INFOMEX, realizada por el hoy inconforme.
- DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la impresión de pantallas del Sistema INFOMEX.
- DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la impresión de pantalla con la respuesta otorgada al recurrente vía sistema INFORMEX con folio 00109217 por parte de la Secretaría de Educación Pública de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico de la información enviada al recurrente con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en alcance a la respuesta de la solicitud folio 00109217



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio alguno.

Documentos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente por cuanto hace a la instrumental pública de actuaciones tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que se aplica de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

De lo anterior, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta otorgada.

Séptimo. En el caso concreto se estudiará lo relativo al informe de las claves presupuestales, ubicación de centro de trabajo, percepciones y funciones laborales de los miembros de comité ejecutivo seccional de la sección cincuenta y uno y veintitrés que estuvieron en funciones a partir de diciembre de dos mil dieciséis.



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

El sujeto obligado dio respuesta manifestando que la Secretaría de Educación Pública no autorizaba comisiones con goce de sueldo para desempeñar cargos por comisión sindical, los trabajadores que deseen ocupar cargos dentro de las organizaciones sindicales deberán solicitar licencia sin goce de sueldo, o bien, comprobar que devengan sus funciones en los horarios establecidos y centros de trabajo designados, por lo anterior, no es posible entregarle información desglosada de la manera en que la solicita.

En ese sentido el recurrente expresó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar totalmente la información solicitada.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, y 145 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Así tenemos que es un derecho fundamental, que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo del mismo el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formulada, máxime que como se desprende de los dispositivos legales citados con antelación, lo solicitado es información pública.

En el caso concreto, y toda vez que el caso que nos ocupa versa sobre sindicatos, se alude al artículo 2 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, señala textualmente que:

“El sindicato de trabajadores de la educación acreditará en cada caso por escrito, ante la Secretaría, a sus representantes legales generales parciales y especiales. La Secretaría trata los asuntos que interesen colectivamente a todos o a una parte de los trabajadores de educación pública con las representaciones sindicales correspondientes, generales, parciales o especiales. Los asuntos de interés individual podrán ser tratados, a elección del interesado, por medio de las representaciones sindicales o directamente ante las autoridades de la Secretaría”



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

Asimismo, es de explorado derecho que las organizaciones sindicales tienen la posibilidad de elegir libremente a sus representantes, así como determinar el cambio de su dirigencia, actos que deben reunir los requisitos formales que los ordenamientos en la materia determinen, a fin de respetar el principio de legalidad, entre ellos, se destaca que la autoridad laboral competente se pronuncie respecto al procedimiento y forma del acto administrativo, no así del fondo, para respetar su autonomía.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado manifestó que no contaba con la información requerida, en virtud de que no se le ha notificado por parte del Tribunal Laboral por lo que la inexistencia de la información implica que la misma no se encontraba dentro de sus archivos.

En mérito de lo anterior, el sujeto obligado deberá generar en el solicitante la certeza de que realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que su petición fue atendida debidamente, debiendo motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, debiendo someterse al Comité de Transparencia la inexistencia de dicha información, y éste seguir el procedimiento que establece el artículo 159 de la Ley de la materia del Estado, ya sea confirmando, modificando o revocando la declaración de inexistencia de la información; sin contravenir las bases, principios y disposiciones establecidas por la ley de la materia, ya que las causales de negación de la información deben ser mínimas e indispensables, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el sentido de ser claros, bien definidos, taxativos, tener un fin legítimo y ser proporcionales para una



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

sociedad, tal y como lo refieren los artículos 22, 156, 157, 158, 159 y 160 de la ley de la materia que a la letra dice: **“ARTÍCULO 22.** *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, para lo cual se deberá considerar el plazo de conservación de la información establecido en la normatividad aplicable;*
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- V. Promover la capacitación y actualización de los integrantes del sujeto obligado y de la Unidad de Transparencia;*
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los integrantes del sujeto obligado;*
- VII. Recabar y enviar al Instituto de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;*
- VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 124 de la presente Ley;*
- IX. Solicitar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 131 de la presente Ley, y*



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

X. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.”

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o*
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”*

“ARTÍCULO 157. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

“ARTÍCULO 158. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.²*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia

“ARTICULO 159. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“ARTICULO 160. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas permiten advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, los sujetos obligados deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley; por lo que en el caso que nos ocupa el sujeto obligado, tuvo que realizar diferentes acciones de búsqueda, precisando las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, y con lo cual se genera en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información requerida y de que su solicitud fue atendida debidamente



Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

En razón de lo anterior, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente expuesto en el presente considerando y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, someta a consideración del Comité de Transparencia, dicha determinación y si este confirma la inexistencia deberá de ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** solo por cuanto hace al informe de las claves presupuestales, ubicación de centro de trabajo, percepciones y funciones laborales de los miembros de comité ejecutivo seccional de la sección cincuenta y uno y veintitrés que estuvo en funciones de diciembre de dos mil doce a diciembre de dos mil dieciséis, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, someta a consideración del Comité de Transparencia, dicha determinación y si este confirma la inexistencia deberá de ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia, en términos del Considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.



Sujeto	Secretaría de Educación Pública del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

TERCERO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ Y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO** siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado.
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención el número telefónico (222) 3096060 y el correo electrónico jesus.sancristobal@itaip.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO PROPIETARIO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 92/SEP-02/2017 y su ACUMULADO 93/SEP-03/2017, resuelto el diez de julio de dos mil diecisiete.